PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1415
Expte. núm. 549-2017-ECIV-01984 (2025-R0417897)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00516, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1415
Expte. núm. 549-2017-ECIV-01984 (2025-R0417897)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 582-2024 de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00095 contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01984 de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se decidirá el asunto en cámara de consejo y sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1415
Expte. núm. 549-2017-ECIV-01984 (2025-R0417897)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por la parte recurrente, [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00095, de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual declaró nulo el referido procedimiento de embargo inmobiliario; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el persiguiente, hoy recurrente, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00516, de fecha 17 de diciembre del año 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

SCJ-PS-25-1415
Expte. núm. 549-2017-ECIV-01984 (2025-R0417897)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de dicha ley advierte también, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos referidos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 de la referida ley, se computa a partir de una notificación; por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad la falta de depósito del acto de emplazamiento o su depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el párrafo II del indicado artículo 20.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el 5 de mayo del año citado no fue laborable por celebrarse el día del trabajo; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-1415
Expte. núm. 549-2017-ECIV-01984 (2025-R0417897)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00516, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*